Eliminado: 1-3 por contener: Nombre y Número de Folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/26-05/X/2023 de la vigésima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** RR/1191-22/JRAY

**REGISTRO EN PNT:** PNTRR/1190-22/JRAY

**SUJETO OBLIGADO:** MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

**RECURRENTE:** C. [1]

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA

**PROYECTISTA:** GIDALTI ROMERO CAMPOS

Chetumal, Quintana Roo a 07 de julio de 2023.

**Resolución** por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **ORDENAN al MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO QUE DÉ RESPUESTA Y HAGA ENTREGA** de la información solicitada por la parte recurrente en la solicitud de información número [2] por las razones y motivos siguientes:

## ÍNDICE

**GLOSARIO** ..... 2
**ANTECEDENTES** ..... 2
I. Solicitud ..... 2
II. Trámite del recurso ..... 3
**CONSIDERANDOS** ..... 4
**PRIMERO. Competencia** ..... 4
**SEGUNDO. Causales de improcedencia** ..... 4
**TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas** ..... 5

**CUARTO. Estudio de fondo** ..... 6
**QUINTO. Orden y cumplimiento** ..... 10
**RESUELVE** ..... 10

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| ***Constitución Federal*** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| ***Constitución Local*** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo |
| ***Instituto / Órgano Garante*** | Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo. |
| ***Ley de Transparencia*** | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. |
| ***Plataforma / PNT*** | Plataforma Nacional de Transparencia |
| ***Recurso*** | Recurso de Revisión con número de Expediente RR/1191-22/JRAY |
| ***Sujeto Obligado*** | Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo |

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud.

**I.1 Presentación de la solicitud.** En fecha 27 de octubre[1], el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio [redacted] 3 requiriendo lo siguiente:

> *"Proporcionar la siguiente información:*
> *1 ¿El municipio lleva a cabo el manejo de residuos sólidos urbanos (RSU) del municipio? Si la información es positiva indicar cuáles son los programas o actividades que realiza para el manejo de los RSU.*
> *2 Nombre de la empresa encargada de la recolección y traslado de los RSU.*
> *3 Días de la semana en la que se realiza la recolección de los RSU en el municipio.*
> *4 Se realiza separación de los RSU por parte del municipio o por la empresa recolectora de los RSU? Si sí se lleva a cabo la separación, ¿cómo se*

[1] Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.



Eliminado: 1-3 por contener: Número de Folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/26-05/X/2023 de la vigésima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

*separa? Por ejemplo: inorgánica e inorgánica, o si es más diferenciada, por ejemplo: vidrio, metal, papel y cartón, plásticos, orgánica.*
*5 ¿Se contabiliza el volumen de RSU producidos en el municipio? ¿SI es así indicar con qué frecuencia se hace?*
*6 ¿El municipio realiza limpieza de las calles del municipio? Si la respuesta es positiva indicar a qué frecuencia se realiza.*
*7 ¿El municipio realiza campañas de limpieza de playas y/o ecosistemas o zona urbana (calles, parques, etc.) por parte del municipio? Si la respuesta es positiva indicar con qué frecuencia se realiza.*
*8. Indicar el sitio donde son depositados los RSU después de haber sido recolectados: sitio de transferencia, tiradero a cielo abierto (controlado o no controlado) o relleno sanitario.*
*9 Nombre y ubicación del sitio de transferencia; y nombre y ubicación del relleno sanitario del destino final de los RSU del municipio. Si aplica.*
*10 ¿Existen basureros clandestino identificados en el municipio? Si existen, ¿Cuántos tienen identificados?*
*11. Proporcionar los documentos de legislación municipal sobre la gestión de los residuos sólidos urbanos (RSU); por ejemplo, el reglamento del manejo de residuos sólidos urbanos del municipio, reglamento de las funciones de la comisión de servicios públicos y o de ambiente, o cualquier otro instrumento legal que considere apropiado el municipio. Se sugiere proporcionar los documentos en versión PDF.*
*12. Si se contabilizan los RSU generados en el municipio proporcionar las estadísticas sobre la cantidad (toneladas) y tipos (clasificación de los residuos: por ejemplo, vidrios, plásticos, papel, residuos orgánicos, etc.) producidos por el municipio durante los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, y 2021.*
*NOTA: Se solicita favor de responder las 12 preguntas. En el caso de que no existe respuesta favor de indicarlo explícitamente."* (sic)

**I.2 Respuesta.** El Sujeto Obligado no dio contestación a la solicitud, la cual, venció el 14 de noviembre.

**I.3 Interposición del recurso de revisión.** El 16 de noviembre, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, mismo que se tuvo por interpuesto en la PNT el 17 de noviembre y en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

> *"Aun no hay respuesta por parte del municipio y la fecha para dicha respuesta ya expiro."* (sic)

## II. Trámite del recurso de revisión.

**II.1 Turno.** De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 18 de noviembre, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó al suscrito ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

**II.2 Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 05 de junio de 2023, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

**II.3 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha 26 de junio de 2023, notificado al día siguiente, ante la incomparecencia del *Sujeto Obligado*, quien **no contestó** el *Recurso* que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la *Ley de Transparencia*, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Competencia.**

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA**

**INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**",[2] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar la falta de respuesta del *sujeto obligado*.

**TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.**

**a) Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 27 de octubre, información relativa a residuos sólidos urbanos.

**b) Respuesta del sujeto obligado.** No dio contestación, a pesar de señalar en la PNT que anexaba información.

**c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

**d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

---

[2] "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**a) Controversia.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

**b) Marco normativo.** El artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la falta de atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los

Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

**c) Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución,* el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13,18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia,* el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de *información,*** ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.** Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,** competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados,** aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado.*

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características

físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Ahora bien, la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, establece que los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, y establece entre sus facultades, las siguientes: Controlar los residuos sólidos urbanos; Prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos, observando lo dispuesto por esa Ley y la legislación estatal en la materia.

Al respecto, el Reglamento para la prevención y gestión integral de residuos sólidos en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo señala que tiene por objeto implementar y regular la generación, la gestión y el manejo integral de los Residuos Sólidos Urbanos dentro del territorio del Municipio Benito Juárez, Estado de Quintana Roo; asimismo señala como una de las autoridades competentes para la aplicación de dicho Reglamento, al propio municipio por lo que es evidente que es información que el Sujeto Obligado tiene en sus archivos.

Por otro lado, el artículo 48 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo se señala que es competencia de la Secretaría Municipal de Obras Públicas y Servicios, las siguientes:

> *"(…)*
> *XXIX.- Vigilar y ejecutar las acciones de limpieza en plazas, playas, parques jardines y avenidas, procurando su perfecta conservación, su jardinería, arreglo ornamental y mantenimiento;*
> *(…)*
> *XXXIV.- Planear, dirigir, operar, prestar y vigilar el servicio público de limpia en todas sus etapas y el aprovechamiento de los residuos sólidos municipales;*
> *(…)*
> *XXXVI.- Participar e instrumentar campañas de difusión para concientizar a la población acerca de los problemas originados por la generación de residuos sólidos municipales;*
> *(...)"*

Por lo tanto, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Sin embargo, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado,* con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan de la Plataforma, no se observa que el Sujeto Obligado, haya dado respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que ***el Sujeto Obligado dejó de observar* lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley *de Transparencia*.**

Por otra parte, en el presente asunto **el *Sujeto Obligado* no dio contestación al *Recurso*** según se destaca en el acuerdo de fecha 26 de junio de 2023, dictado por el Comisionado Ponente, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS.**

**d) Responsabilidad.** De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la *Ley de Transparencia*, el Pleno del *Órgano Garante* hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del *Sujeto Obligado, mediante acuerdo de fecha 05 de junio de 2023* por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del *Sujeto Obligado*** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195 y 196 de la Ley en comento.

**QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**a) Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente ordenar **DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA de la información en la forma solicitada por el recurrente.**

**b) Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia,* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES,** contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 178 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, **se ordena DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA en la forma solicitada de la información y dé cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d)** de la presente resolución.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

**QUINTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Extraordinaria celebrada el 07 de julio de 2023, por **unanimidad de votos,** el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y Comisionado que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO**
**COMISIONADA**

**JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA**
**COMISIONADO**

**AIDA LIGIA CASTRO BASTO**
**SECRETARIA EJECUTIVA**